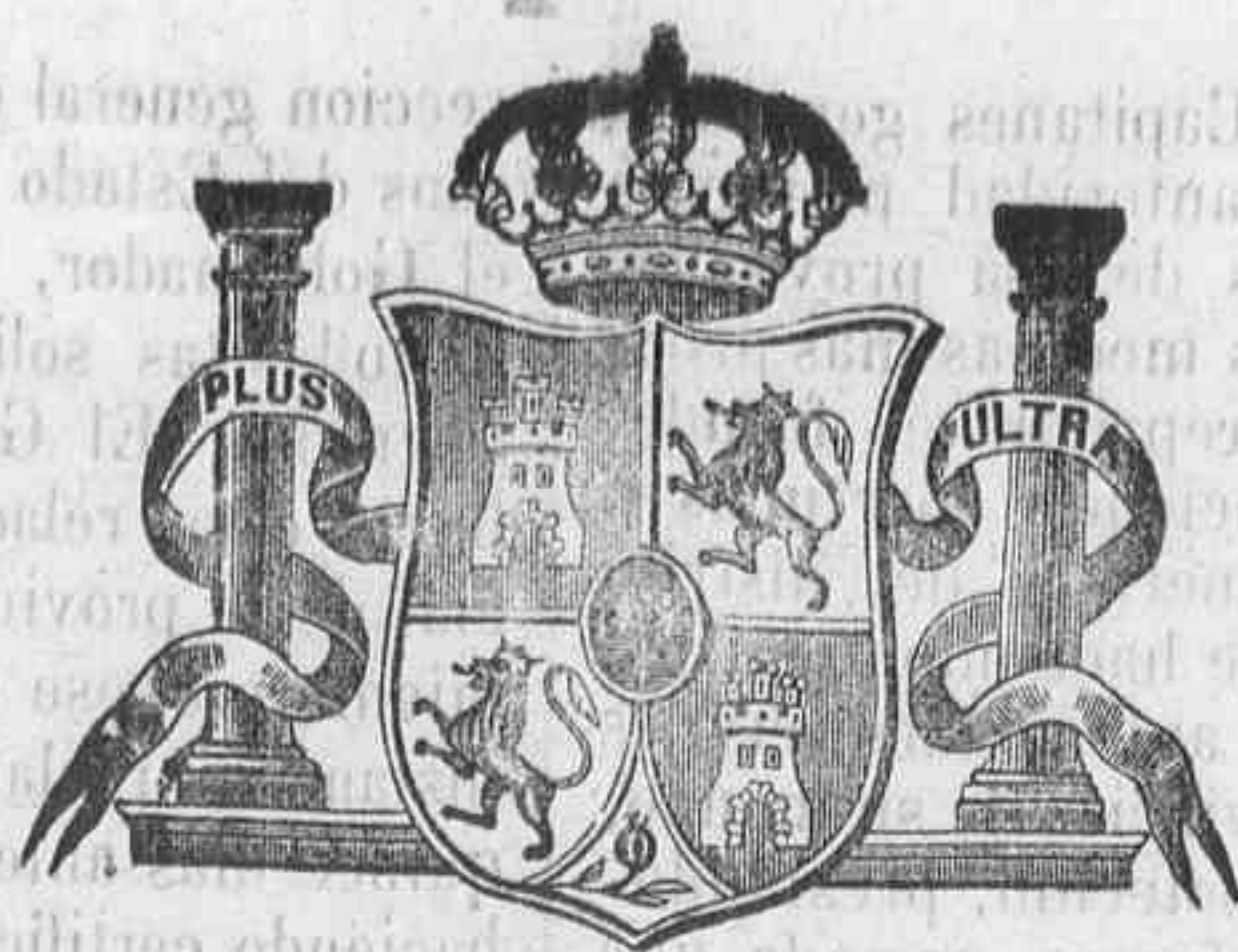




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 32.

Sábado 12 de Setiembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 57.

Hace prevenciones para extinguir la circulación del contrabando de sal, y cita é inserta las mas importantes disposiciones encaminadas á castigar el fraude en los contrabandistas y los agentes de la Administracion que no los persiguen sin descanso.

El contrabando de la sal, por mas que se halla perseguido sin descanso por las fuerzas represoras, está ocasionando graves males á la provincia, siquiera circule en cortas porciones. En cada año se arruina crecido número de familias, arrancando á la agricultura y á la industria brazos útiles y robustos. La ignorancia, una economía ficticia, el cebo de un interés mezquino, y la facilidad y aun ventajas que al parecer ofrece la adquisicion de dicho artículo, son las causas que obligan seguramente á su comercio y á su consumo. No se concibe cómo hay personas que por ellas se exponen á arrostrar el rigor de las leyes represivas. Y menos se comprende que haya algunas autoridades locales que se olviden de sus deberes hasta el punto de no precaver ó impedir tanta desgracia, ya que desde luego no hayan podido alejarla completamente de sus distritos. No quisiera que llegase el caso de aplicar los severos castigos que las leyes imponen: busco el convencimiento y la razon; porque anhele evitar los sinsabores, las extorsiones, los gastos y las demas consecuencias de procedimientos criminales que siempre llevan el llanto y la desolacion á las familias. Hoy que la venta de aquel artículo se halla tan extendida, ya por medio de los

estancos existentes, como por las expendedorías creadas y que de continuo se establecen por la Administracion para facilitar comodidad al público, preciso es atajar el mal. Me hallo decidido á concluir con el contrabando, y espero no un auxilio de palabras, si no de hechos y resultados por parte de las autoridades y funcionarios de todas clases á quienes se halla encomendada esta mision, y sobre quienes pesa grave responsabilidad de no cumplirla con la eficacia correspondiente. Sin perjuicio, pues, de las medidas dictadas por la Administracion de Hacienda pública, creo deber adoptar las siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes y demas funcionarios de la Administracion local, asi como las fuerzas indicadas, se hallan en el deber de sostener una activa y constante correspondencia con los Administradores de los Alfolíes de cada distrito respectivo, tomando y dándose mutuamente las noticias y confidencias que adquiera cada uno sobre la existencia del contrabando de sal, celando los vecinos y habitantes sospechosos, averiguando los que se surten de dichos alfolíes, estancos y expendedorías autorizadas, y aprehendiendo no solo los que sean hallados con sal de procedencia fraudulenta sino los que resulten en inteligencia y connivencia con los defraudadores ó contrabandistas.

2.ª Los Sres. Alcaldes, Tenientes, Pedáneos, celadores y demas funcionarios de denominacion local, están obligados á perseguir por sí el fraude, á prestar sus auxilios á los Carabineros, Resguardo especial, Guardia civil y rural, Administradores subalternos, estancos y expendedores que se los reclamen, y á autorizar con su presencia las visitas domiciliarias con arreglo á las leyes. Los que en cualquiera de estos conceptos no demuestren toda la eficacia y actividad que exige este servicio especial, serán corregidos gubernativamente y sujetos á los demas procedimientos que correspondan segun los casos.

3.ª Los señores Alcaldes visitando inopinadamente cuando menos una vez al mes todos los estancos y expendedorías particulares de sal de sus respectivas jurisdicciones, enterándose de la legitimidad y pureza de la sal que expenden, y de la importancia de las ventas, exigiéndoles las libretas, que inspeccio-

narán, no consintiendo que contengan emiendas ni raspaduras, tomando á la vez las noticias que crean conducentes para cerciorarse si circula ó no contrabando. De cualquier incidente que dé á conocer falta de cumplimiento en los deberes de estos expendedores darán sin pérdida de tiempo cuenta á la Administracion subalterna del partido y á la de Hacienda pública de la provincia, cuando dichos funcionarios no puedan verificar personalmente este servicio podrán comisionar al que los sustituya para practicarlos. La mas ligera omision ó tolerancia les acarreará disgustos segun la gravedad y naturaleza de los casos.

4.ª Lo propio sucederá á los Jefes de las secciones de Carabineros y Resguardo especial que con toda actividad no presten su auxilio y cooperacion á los administradores y funcionarios que los reclamen.

5.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se entereu detenidamente de esta orden circular los estancos y expendedores de su distrito, y la publicarán por bando en los pueblos, dejando despues en el sitio público de costumbre, cuando menos ocho dias, el Boletín oficial donde se inserte.

Debo ademas hacer observar con insistencia á los Sres. Alcaldes que creen sin duda que favorecen á sus domiciliarios no impidiéndoles el consumo de la sal portuguesa, con lo que dan motivo á envolverles en causas ruinosas. El sistema de contemplacion hácia determinadas personas, les conduce á infringir la ley en daño suyo, en el del público, y en el del Estado; y vienen á cifrar en ello el desempeño de sus cargos, considerándose irresponsables, ó persuadidos de que pueden eludir el castigo que la misma les impone. Quiero sacarles de este error; deseo evitarles perjuicios; estando decidido por otra parte á perseguir activamente á los defraudadores; y para ello y que no puedan alegar ignorancia y eludir en su día el castigo, me ha parecido oportuno publicar los artículos de la ley y citar las disposiciones donde se espresan los deberes y las concesiones; así no se cobonestarán las faltas que lleguen á descubrirse, y nadie podrá quejarse de la rigurosa aplicacion de las penas.

Cáceres 11 de Setiembre de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

(Disposiciones que se citan en la anterior circular.)

Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada.

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas á disposicion del tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asi mismo obligados á trasmitir á los respectivos Promotores fiscales de Hacienda (hoy los señores oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública) las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el artículo 65.

Art. 65 que se cita. Los promotores fiscales (hoy los expresados oficiales letrados de la Administracion) están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar no solo los casos de contrabando y defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Resolucion de 19 de Diciembre de 1842.

En diferentes ocasiones se ha hecho entender la necesidad de que las autoridades municipales auxilien eficazmente

á los Jefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando; y sin embargo de que así deberían cumplirlo por las terminantes prevenciones que se han hecho anteriormente y porque sus deberes mismos lo exigen, son repetidas las reclamaciones que hacen los gefes del Resguardo y comandantes de dichas partidas quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los alcaldes y ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo, debiendo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) desplegar toda la energía necesaria para exigir la responsabilidad á las autoridades municipales que se muestran morosas en este importante servicio, promoviendo la formacion de causa contra quien deje de cumplir sus deberes por omision, connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada, reservándose el Gobierno acordar lo conveniente contra los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones les competen para hacer que los alcaldes y ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas autoridades, individuos del resguardo ú otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando.

Resolucion de 10 de Mayo de 1842.

El escandaloso contrabando que se ha desarrollado en algunas provincias (la de Murcia) ha obligado á adoptar disposiciones extraordinarias para contenerlo y corregirlo, y entre ellas el Gobierno ha dispuesto que se haga entender á los ayuntamientos la responsabilidad en que incurren si no cooperan por su parte á la extincion del fraude, vigilando la conducta de los que se dedican á tan reprobado tráfico, y contribuyendo á que cuando sean sorprendidos en el delito no evadan el castigo á que se hagan acreedores.

Real orden de 28 de Febrero de 1845.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido al de Hacienda copia de la Real orden circulada en 21 de Febrero de 1845 á los Jefes políticos de las provincias, á fin de que las autoridades civiles y sus dependientes, presten activa cooperacion para la mas pronta y eficaz represion del contrabando, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La Reina, convencida íntimamente de lo necesaria que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del Tesoro, que en daño de la moralidad, el orden y sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que se hagan las prevenciones oportunas á los alcaldes de esa provincia, á fin de que auxilien con el apoyo de su autoridad y aun de sus conocimientos locales á los carabineros del resguardo y demas fuerza ocupada en este servicio; empleando tambien en el caso y en los términos del art. 2.º del respectivo reglamento de 9 de Octubre del año anterior, la Guardia civil que se halle á las órdenes y disposiciones de los Gobiernos políticos.»

Tambien el Ministerio de la Guerra circuló á los Capitanes generales de los distritos en 23 de Febrero del mismo año de 1845, la Real orden cuyo contexto á la letra dice así:

«A fin de evitar los graves perjuicios que bajo distintas conceptos se irrogan al Estado por la publicidad y desenfreno con que en algunos puntos se hace el contrabando de tabaco y otros géneros de estanco ó de uso prohibido, llegando hasta el extremo de elaborarse y venderse con la misma libertad que si fueren géneros permitidos; se ha resuelto,

que poniéndose los Capitanes generales de acuerdo con la autoridad política é Intendente de Rentas de esa provincia, procedan á dictar las medidas mas prontas y eficaces para reprimir el fraude, haciendo las prevenciones oportunas á los comandantes generales del distrito de su cargo para que haciendo lo mismo con las respectivas autoridades civiles de rentas de las provincias de su mando, contribuyan al fin apetecido, prestándoles el auxilio de la fuerza armada que sea necesaria; pero procurando que esto se verifique sin perjuicio de la instruccion, disciplina, buen estado de los cuerpos y atenciones de que dichas autoridades militares deben responder como encargadas del mando de las Capitanías generales respectivas. Así se ha prevenido de Real orden como se ha expresado para los efectos correspondientes.

«Auxiliados los Intendentes (hoy Gobernadores) y todos los demas empleados, como lo serán por las autoridades municipales de los pueblos y por las militares y civiles en los términos mencionados para reprimir el fraude de las rentas, de esperar es que se consiga su extincion, obteniéndose los rendimientos que corresponden á la poblacion, riqueza y demas circunstancias que influyen en el aumento ó baja de los valores de las mismas rentas, segun su respectiva naturaleza y con particularidad en la del tabaco, que tan susceptible es de mejora.»

Circular número 58.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, se me comunica el Real decreto siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá, al comunicar la orden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Di-

reccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletín oficial de la provincia; y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asoria, ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio, á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no pueda ofrecer dificultad la aplicacion de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer:

1.º Que se remita á esta Direccion un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que aquel se publique.

2.º Que V. S. ordene á los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.

3.º Que la Administracion de Hacienda pública abra el registro á que se refiere el art. 3.º del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresion que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan; y si se mandaran por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo dia en que lleguen á ese Gobierno de provincia.

4.º Que ordene V. S. que el registro se cierre al dia siguiente de haber transcurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepcion. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el Administrador con el V.º B.º y con el sello de la Administracion.

5.º Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el Boletín oficial la relacion formada á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º, remitiendo á esta Direccion dos ejemplares del Boletín en que se inserte.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Cáceres 11 de Setiembre de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

El Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias Territoriales de Granada y Madrid; Secretario honorario de S. M.; Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III; de la incho y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en causa incoada en 4 de Junio último en el Juzgado de Trujillo, resulta haber hallado el poder de Eduardo Isidro Durán dos alfileras militares: una pelo negro, con cicatrices en el nacimiento de la mano, cerrada, algo sucia de las extremidades, su alzada siete cuartas menos dos dedos, con dos hierros; y la otra castaña oscura, bociblanca, cerrada, su alzada siete cuartas menos un dedo, y con un hierro: y en su consecuencia, cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de aquellas, para que lo acrediten cumplidamente en este Juzgado, en el término de 30 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales: apercibidos de que trascurridos sin parecer dueño legitimo, se acordará lo que corresponda sobre la validez de su enajenacion.

Dado en Talavera de la Reina á 24 de Agosto de 1868.—L. Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Ramon Riestra Hernando.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse ejerciendo el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en la noche del 23 al 24 del corriente mes, fué robada una mula de la propiedad de Fructuoso Chicano y Robledo, vecino de Torralba, cuyas señas se espresan á continuacion, de una finca de su propiedad inmediata á dicho pueblo. En su virtud se hace notorio por el presente á fin de ver si puede conseguirse sea hallada, y la captura y remision á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encontrase si no justificase su legitima procedencia.

Dado en Puente del Arzobispo á 30 de Agosto de 1868.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

Señas.

Alzada seis cuartas y media; pelo rojo, edad cerrada, herrada de los cuatro pies y de buena estampa.

D. Agustin Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de esta villa y partido.

Doy fé y legal testimonio: Que en el expediente de tercera interpuesto por Petra Marques, mujer de Laureano Caballero, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su dicho marido á instancia de don Lucas Fernandez Lancha, vecino del Cañaveral, se encuentra la sentencia y pronunciamiento que copiados á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de Alcántara, á 10 de Agosto de 1868, habiendo visto estos autos que han pendido y penden en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Petra Marques, mujer de Laureano Caballero, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador del Juzgado don Bernardo Cascos; y de la otra como demandado el expresado su marido Laureano Caballero y don Lucas Fernandez Lancha, vecino del Cañaveral, y mediante su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio

mejor derecho a ciertos bienes embargados.

Resultando que instruido expediente a instancia de don Lucas Fernandez Lancho contra Laureano Caballero para llevar a efecto lo convenido en un acto de conciliación sobre pago de cierta suma se procedió contra los bienes del Caballero por la vía de apremio para hacer efectiva la cantidad que adeudaba y confesó, embargándose un olivar titulado de la Monja, término de esta villa:

Resultando que en este estado se presentó por la Petra Marques la demanda de tercera, pretendiendo que con antelación a don Lucas Fernandez Lancho se le satisficiera la cantidad de 620 escudos en que se vendió por su marido Laureano Caballero, y otros bienes que aportó al matrimonio con aquél, que justificará, y se declare que la propiedad del olivar embargado le pertenece, como aportado también a su matrimonio:

Resultando que conferido traslado de la demanda a D. Lucas Fernandez Lancho y Laureano Caballero, fueron declarados rebeldes por su no comparecencia, a pesar del emplazamiento, y que dada a los autos la sustanciación correspondiente se recibieron a prueba, presentando la demandante la instrumental y rectifical que han tenido por conveniente y ninguna los demandados; que dentro del término de prueba se han examinado los testigos presentados y se han traído a los autos testimonios de la escritura que justifica que casada Petra Marques con su actual marido Laureano Caballero, vendió en 600 escudos su cercado con olivos y viña titulado el Papudo, que poseía en término de Villa del Rey, y otro de la división de bienes practicada por defunción de su primer marido don Juan Corchado, en la cual le fueron adjudicados el olivar embargado, 190 fanegas de trigo, y en muebles, ropas, alhajas y caldos 1.363 escudos:

Resultando que al alegar de buena prueba la parte actora fundada en aquella reproduce el pedido que contiene la demanda:

Considerando que los testimonios traídos a los autos, así como las deposiciones de los testigos examinados conles, son bastantes a acreditar la certeza de la dote de la Petra Marques y persuaden con evidencia que a la misma correspondían y entregó a su marido Laureano Caballero los bienes y efectos que constan de la hijuela, entrega de que dan razón los testigos aseverando su certeza:

Considerando que la dote por su carácter privilegiado hipotecario, es preferente a créditos de la naturaleza del por que se procede, y que la mujer no puede ser obligada a satisfacer responsabilidades del marido, y este lo está a restituir a aquella hasta en sus propios bienes:

Considerando, de conformidad con lo que se deja sentado, que la Petra Marques ha probado bien y debidamente su acción y demanda:

Vista la ley primera, título 14, partida 3.ª, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercera deducida por Petra Marques, mujer de Laureano Caballero, y mandar que sea reintegrada con preferencia a don Lucas Fernandez Lancho, declarando también le corresponde en propiedad en concepto de dotal el olivar titulado de las Monjas, término de esta villa, que le será entregado, y mandar como mando que de los restantes bienes se la reintegre del valor de los que aportó a su matrimonio con Caballero, hasta la cantidad de 2.685 escudos, y que recoja en parte de pago, previa tasación, los frutos producidos por el olivar que

están depositados, deducidos los gastos, luego que esta sentencia cause ejecutoria, y ordenar como ordeno que se ponga certificación de la misma en el expediente para llevar a efecto lo convenido en el acto conciliatorio entre don Lucas Fernandez Lancho y Laureano Caballero. Notifíquese esta sentencia a quien corresponda, así como a los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, como se previene en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyo fin se remitirá testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil, acompañado de la correspondiente comunicación. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que certifico.—Alcántara 10 de Agosto de 1868.—Agustín Lujan Cava.

Están conformes la anterior sentencia y su pronunciamento con sus originales que obran en el expediente de su referencia, a que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Alcántara a 13 de Agosto de 1868.—Agustín Lujan Cava.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Notario del Colegio territorial de Cáceres con vecindad en esta villa de Navalmoral de la Mata, Delegado de los del distrito y Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que después de sustanciado por todos sus trámites el incidente de pobreza que se mencionará en el ingreso de este testimonio se ha dictado en él la siguiente

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata a 20 de Agosto de 1868, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido vistos estos autos:

Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Andrés Lozano a nombre y con poder bastante de Eustoquia Martin Fernandez, mujer de Félix Barco, vecina del Gordo, se ha promovido este incidente de pobreza pretendiendo que se declare pobre a su poderdante Eustoquia Martin Fernandez para litigar con José María y Manuel Fernandez Breña, vecinos de Berrocalejo, sobre tercera de dominio a los bienes embargados a su marido Félix Barco en el pleito ejecutivo que se sigue a instancia de aquellos contra este:

Resultando que conferido traslado a José María y Manuel Fernandez, dejaron transcurrir el término del emplazamiento por lo que y acusada la rebeldía se hubo por evacuado el traslado, y se mandó continuar el expediente en rebeldía de los demandados:

Resultando que recibido este a prueba se ha justificado durante el término que la Eustoquia no posee mas bienes que una pequeña casa en el pueblo del Gordo, cuyo producto no llega ni con mucho al del doble jornal de un Bracero:

Considerando que según el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres todos los que no reúnen bienes o rentas que les produzcan el doble jornal de un bracero.

Considerando que, según lo alegado y probado en este incidente, Eustoquia Martin Fernandez, vecina del Gordo, se encuentra en ese caso:

Considerando, en fin, que los declara-

dos pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la misma.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre a Eustoquia Martin Fernandez, mujer de Félix Barco, vecina del Gordo, para que pueda litigar con José María y Manuel Fernandez, vecinos de Berrocalejo, en el pleito de que se ha hecho referencia, en el que se la defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 y siguientes de dicha ley.

Pues por esta mi sentencia que se publicara en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fé.

Navalmoral 20 de Agosto de 1868.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido que queda en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata a 27 de Agosto de 1868.—Urbano Gonzalez Corisco.

D. José Fernandez de los Rios, Escribano de actuaciones por S. M. de esta ciudad y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el expediente que en este Juzgado de primera instancia y por el oficio de mi cargo, se ha seguido a instancia de María Sanchez Pintado, mujer de Manuel Sanchez Dávalos, vecina de Miajadas, sobre que se la declare pobre para interponer tercera de dominio a los bienes embargados a su dicho marido en cierta causa criminal, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo a 22 de Agosto de 1868, el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una María Sanchez Pintado, vecina de Miajadas, y en su nombre el Procurador D. Lucas Acedo y Tamayo, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado y el Administrador de Rentas del partido, sobre que se declare pobre para litigar a la primera y

Resultando: Que seguida causa criminal contra Manuel Sanchez Dávalos se dictó sentencia ejecutoria y al llevarla a efecto y proceder contra los bienes embargados, su mujer María Sanchez Pintado presentó escrito alegando que como acreedora de dominio y de mejor derecho por su haber dotal a los bienes embargados a su marido, tenía que hacer uso de la acción que le competía, pero que siendo pobre solicitaba previamente su justificación y que así se le declarase.

Resultando: Que conferido traslado a Manuel Sanchez Dávalos, no se presentó a evacuarle y le fué acusada la rebeldía, y dada también audiencia al Promotor Fiscal del Juzgado y al Administrador de Rentas del partido, se opusieron a la solicitud de María Sanchez, sin perjuicio del resultado que pudieran ofrecer las

pruebas que practicase.

Considerando: Que María Sanchez Pintado acredita, que los bienes que en su matrimonio poseen solo les reditan como producto líquido treinta y cinco escudos.

Considerando: Que también se acredita que el jornal de un bracero en esta localidad es el de 400 milésimas de escudo y vistas las utilidades líquidas que a Manuel Sanchez Dávalos y su mujer les producen los bienes que poseen, es probado que no importan el doble jornal de un bracero para conceptuar rica en el sentido de la ley a María Sanchez con arreglo al número tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto:

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar a María Sanchez Pintado, a quien se dispensarán los beneficios concedidos a los de su clase en el artículo 181 de citada ley, sin perjuicio para su caso de lo que dispone en el 198, 199 y 200.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y además de hacerla notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que yo el infrascrito Escribano doy fé: Trujillo fecha ut retro.—José Fernandez de los Rios.

La sentencia y pronunciamento insertos concuerdan literalmente con sus originales que obran en mencionado expediente a que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Trujillo a 27 de Agosto de 1868.—José Fernandez de los Rios.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue incidente de pobreza a nombre de Andrés Gil del Maestro, vecino de Cáceres, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con varios vecinos de Hervás, en cuyo incidente ha recaído la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia a 26 de Julio de 1868, el Liedo. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido a nombre de Andrés Gil del Maestro, vecino de Cáceres, para litigar contra Francisco Blanco, Angel Sanchez Matas, Juan Luis Gomez, representantes legítimos de doña Teresa Gil Gobierno, Josefa Sanchez Arrojo, D. Juan Lopez, D. Andrés Castro, don Quirico Martin, D. Ramon Martin Asensio, D. Manuel Castro Mayor y compañía en la fábrica de paños, D. Manuel Peña, D. Telesforo Campo, D. Andrés Sanchez Caballero, D. Bernardo Gomez Albiu, viuda de D. Antonio Herrero, D. Cayetano Lopez, D. Ramon Muñoz Portol, D. Benito Sanchez Matas, don Pablo Comendador y D. Miguel Gonzalez, todos vecinos de Hervás, en cuyo incidente es también parte el Promotor fiscal.

Vistos.

Resultando: Que á nombre del expresado Andrés Gil del Maestro se solicitó en favor de este la declaración del beneficio legal de pobre y que conferido traslado á los sujetos arriba dichos y Promotor fiscal, no comparecieron los primeros, á quienes en su consecuencia se les declaró rebeldes; evacuándolo el segundo, sometiéndose al resultado de las pruebas.

Resultando: Que recibido dicho incidente á prueba, se acreditó por parte de Andrés Gil del Maestro, ser enteramente pobre, sin que figure con ninguna clase de bienes ni ejerza industria alguna; por cuya razon no disfruta del doble jornal de un bracero.

Resultando: Que no se ha solicitado partes, acto de vista ni otro alguno posterior á las pruebas practicadas.

Considerando: Que Andrés Gil del Maestro no posee bienes, rentas ni industria alguna por lo que le produzca el doble jornal de un bracero, teniendo presente el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro al expresado Andrés Gil del Maestro pobre en sentido legal y como tal se le ayude y defienda.

Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el Boletín oficial de la provincia como se dispone en el artículo 1190 de la ley precitada, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el escribano certifico.—Plasencia 26 de Julio de 1868.—Aquilino Albalá.

Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se estiende la presente en Plasencia á 28 de Agosto de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

| NOMBRES DE LOS REMATANTES | Cantidad por que se les adjudica. | |
|---------------------------|-----------------------------------|-------|
| | Escudos. | Mils. |
| D. Bonifacio Caño..... | 3200 | |
| Fernando Mogollon.... | 750 | |
| Francisco Muñoz..... | 1500 | |
| Isidoro Lopez..... | 711 | |
| Ignacio Pizarro..... | 650 | |
| Juan Pilaro..... | 12 | |
| Lúcas Amador..... | 26 | |
| El mismo..... | 22 | |
| El mismo..... | 45 | |
| D. Pedro Clemente..... | 2515 | |
| El mismo..... | 3500 | |
| El mismo..... | 3801 | |
| D. Rufino Barbolla..... | 2210 | |

Madrid 31 de Agosto de 1868.—

Concha.»

Cáceres 9 de Setiembre de 1868.—

Es copia, Ignacio Hurtado.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

A los ocho dias del que aparezca este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el local de esta Administracion la venta en subasta pública de 180 cajones de pino procedentes de tabacos bajo el tipo de 300 milésimas cada uno, advirtiéndose que no será admitida proposicion alguna que baje de este precio, y para mayor facilidad en la adquisicion, estarán divididos en nueve lotes y entendiéndose que dicho remate para que sea válido ha de merecer la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Valencia de Alcántara 4 de Setiembre de 1868.—El Administrador, Pedro Salvado y Meneses.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se subastarán en esta subalterna 110 cajones de pino que han conducido tabaco, bajo el tipo de 3 rs. cada uno; admitiéndose posturas por lotes de diez ó mas cajones segun apetezcan los licitadores, los que se adjudicarán al mejor postor luego que el remate sea aprobado por la superioridad.

Jarandilla 30 de Agosto de 1868.—El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

El Domingo 4 de Octubre próximo, en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de la obra de una cárcel de partido, que ha de hacerse en esta villa, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que obran en el expediente y estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el acto del remate, para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en la subasta. Las proposiciones se harán en pliego cerrado ajustadas al modelo que aparece a continuacion y la obra será adjudicada al que mejor proposicion hiciere en baja.

Navalmoral de la Mata 9 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, José Marcos Martín.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer la obra de la cárcel con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que obran en el expediente por la cantidad de.... (No será mayor de la de 11.650 escudos á que asciende el presupuesto de la obra.)

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Con el fin de ajustarla á las bases del nuevo reglamento, se anuncia por el término de 20 dias, á contar desde el que se publique en el Boletín oficial de la provincia, la vacante de Médico Cirujano titular del pueblo de Salorino, provincia de Cáceres, dotada con la asignacion de 500 escudos, dividida proporcionalmente segun precitado reglamento entre el Médico y un Practicante En dicho pueblo, que consta de 516 vecinos, existe un licenciado en Medicina y Cirujía, que ha venido desempeñandola por espacio de trece años, que terminó en 30 de Junio último. La obligacion del profesor en quien recaiga el nombramiento serán todas las del reglamento, y ademas las que se acuerden en el acto de otorgar la escritura del contrato. Los

Sres. Médicos que aspiren á obtenerla dirigirán las solicitudes documentadas, acompañando á ellas copia legalizada de sus títulos, una relacion de los méritos contraídos durante el ejercicio de su profesion, al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Salorino 27 de Julio de 1868.—El Alcalde, José Boyero Corchado.—Por orden del Alcalde, Antonio Durán Salgado, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

Con la debida autorizacion se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, que constituye partido de segunda clase, creada en virtud del reglamento de 11 de Marzo último, con la asignacion de 320 escudos y 80 mas para un practicante, satisfechos anualmente por la asistencia de las familias pobres que señala dicho reglamento, quedando el facultativo en libertad de celebrar contratos particulares con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Dicha plaza ha de proveerse con entera sujecion á lo prescrito en el mencionado reglamento, á cuyo efecto los pretendientes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, acompañadas de los documentos que se determinan en su artículo 27, en término de 20 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Cañaveral 31 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Baldomero Blas.—D. O., José Quintín Monroy, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

Al pasar por esta poblacion con el ganado vacuno comprado en la feria de Galisteo que se celebró el día 15 del actual, por uno de los compradores de Carrañque fué entregada á mi autoridad en la mañana del día ayer una vaca de las señas que se expresan, cuyo semoviente se habia agregado á su piara en el trayecto del camino de la feria á esta villa y se encuentra en la piara que pasta la dehesa de los Sres. Calles, en este término.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente á recojer dicha res.

Toril 18 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Jorge Pizarro.

Señas de la vaca.

De tres años poco mas ó menos, pelo ruyo, cornialta, la oreja derecha des-puntada, con hierro en la llana izquierda.

ANUNCIOS.

Arriendo de dehesas.

Se arrienda la dehesa *Jarrin de Paniagua*, sita en los montes de Tozo, de Trujillo, á puro pasto, cabida de un quinto, poblada de buen monte, con mucho fruto y buenos abrevaderos, juntos ambos aprovechamientos ó separados, por uno dos ó mas años.

Igualmente se arrienda la dehesa *Don Lúcas el Sano*, cabida de un quinto; sita en dichos montes, poblada de este con fruto abundante y con separacion dichos aprovechamientos por uno ó mas años.

Igualmente el fruto de bellota de las

dehesas *La Mangada* y *San Juan de Peñas Altas*, que lindan entre sí, sitas en los mismos montes y próximas á la primera; cabida cada una de 1.250 fanegas, bien pobladas de buen abollado, con mucho fruto y excelentes abrevaderos, por uno ó dos años San Juan, y por uno ó mas la Mangada, entra en esta la granillera y en la de San Juan la preferencia.

Los que quisieren interesarse en dichos arrendamientos pasarán á tratar de ellos con el que suscribe ó lo harán por escrito hasta el 17 de Setiembre próximo, en el que se celebrará subasta pública y estrajudicial en casa del mismo, y hora de las once de la mañana, de las que no estuviesen arrendadas para dicho día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Trujillo y Agosto 15 de 1868.—Aureliano García Guadiana.

Subasta de yerbas y bellota.

El día 20 de Setiembre próximo, á las 11 de la mañana, se rematarán en subasta pública estrajudicial las yerbas y bellota de las dehesas *Tejoneras* y *Parideras*, sitas en las inmediaciones de *Pelá* y *Madrigalejo*, provincias de *Extremadura*.

La subasta será doble y simultánea en pujas á la llana, y tendrá lugar en *Madrigalejo*, en casa del Administrador *D. Fulgencio Sanchez Luengo*, y en *Madrid* en la del dueño de las dehesas, calle de *Cañazares*, núm. 12, donde se adjudicará al que resulte mejor postor en ambos puntos.

En los mismos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan las de la antigua *Encuenda del Esparragal*, término de *Santiago de Carvajo* y *Valencia de Alcántara*, cuyo disfrute comenzará el día 29 del presente.

Podrá hacerse á los cuartos ó millares por separado del *Esparragal*, *Esparragalejo* y los dos de *Terrías*.

Tambien la cuadrilla *Manantíos del Porquero*, que está de rastrojo.

Cáceres 6 de Setiembre de 1868.—Antonio Torres de Castro.

Arriendo de bellota.

El fruto de bellota del monte de la *Torre* y *Torrecilla*, propio del Excelentísimo Sr. *Marqués de Valderas*, cuyo monte está situado en los que se denominan de *Ruedas*, sito junto al *Lavadero de Malillo*, con quien linda, y cuya extension es de millar y medio, se arrienda en subasta que se ha de celebrar el día 24 del presente, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en *Trujillo*, en la casa del Administrador que suscribe, donde se ha de celebrar dicha subasta.

En el mismo día y sitio tendrá lugar la del fruto del *Robledal de García*, propio del Sr. *D. Ramon Rodriguez Leal*, con arreglo al pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto.

Trujillo 6 de Setiembre de 1868.—Ramon Gallardo.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.